Esquel, 02 de diciembre de 2024.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de apelación interpuesto por la abogada M. F. R. M., por su propio derecho, contra la sentencia Nro. 4/2024 del 03/10/2024 dictada por el Tribunal de Disciplina del C. P. de A. de Esquel.----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- El Tribunal de D. del C. P. de A. de nuestra ciudad inició el sumario contra la abogada R. M., apelante, por la denuncia formulada por el Sr. D. A. F. obrante a fs. 2/5 del expediente.----------

------Los Dres. H. A. S. y M. C. M., autoridades del Tribunal de Disciplina, dictaron la sentencia Nro. 4/2024 donde resolvieron: "*Aplicar a M. F. R. M. la sanción de MULTA (Conf. Art. 49 inc. c) de la Ley XIII-11) por la suma equivalente a 10 (diez) Jus, la que deberá efectivizarse dentro de los treinta días de quedar firme la presente resolución*".----------

------Consideraron para aplicar la multa el hecho denunciado por la falta descripta en el art. 6 inc. f) de la Ley XIII N° 11.----------

------<u>Circunstancias de hecho</u>: en los autos caratulados: "*M., A. A. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 169/2024)* del Juzgado de Lago Puelo, se dictaron medidas restrictivas de acercamiento y contacto, respecto de las Sras. M. y S. J., vecina.- Por esa razón el Sr. A. F. se mudó porque fue excluido del domicilio.----------

------El 16/05/24 se prorrogó la medida de prohibición de contacto y acercamiento recíproco entre J. y A. F., respecto de M. y su núcleo familiar por 60 días en un radio de hasta 10 metros.----------

------Sin perjuicio de la medida la profesional denunciada, M. M. le solicitó el 13/05 por WhatsApp que retire su vehículo pick up que estaba en la vivienda de la que fue excluido, porque obstruía la salida al Renault Duster del Sr. M.-

------El Sr. A. F. le dijo que tenía la prohibición de acercamiento y la abogada le contestó que no iba a recibir ninguna notificación porque la medida era por 30 días y se había vencido el 12/05/2024.----------

------La abogada R. M. también le dijo que podía designar una persona de su confianza y que se había comunicado con la abogada de la defensa que lo asistía y le dijo que podía retirar la camioneta sin riesgo. También se comunicó con el abogado Zapata que no representaba al Sr. A. F. y así se lo

dijo a la denunciada.----------
------Por eso el 14/05/2024 A. F. se acercó al domicilio a retirar la camioneta y el 15/05/2024 fue aprehendido por la policía de Cholila por desobediencia a la manda judicial. Estuvo privado de la libertad desde el 15/05 hasta la mañana del 16/05 en la comisaría local por la denuncia penal de la Sra. M.--
------Consecuencia de ello, denunció a la abogada porque no podía desconocer que la medida de restricción estaba vigente.----------
------La denunció por haber omitido comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional prevista en el art. 6 inc. f) de la Ley XIII N° 11.----------
------Así el Tribunal de Disciplina entendió que la abogada debió haber tomado los recaudos necesarios para dar directivas. Se probó con los mensajes de WhatsApp y que el abogado Z. no representaba al Sr. A. F.------
------La abogada R. M. tenía conocimiento de las medidas de restricción, porque fue ella misma quien las pidió.----------
------Incurrió en faltas éticas previstas en el art. 6 inc. f) y 17 inc. g) de anexo A de la ley XIII N° 11.- Se calificó su conducta de carácter “grave” (art. 24 inc. b) considerando que tiene 10 años en el ejercicio de la profesión sin antecedentes sancionatorios.----------
------2.- Contra tal decisión apeló la abogada M. F. R. M. Dijo que no actuó de mala fe, porque nunca le sugirió al Sr. A. F. que incumpla la medida judicial que estaba vigente (exclusión del hogar).----------
------Su única intención fue resolver rápido la entrega del rodado a su cliente que estaba retenido injustamente desde septiembre /2023.----------
------Reconoció que cometió un error, y se fundó en su falta de experiencia en la profesión.----------
------Jamás quiso dañar o provocar que el Sr. A. F. incumpla con la medida de exclusión y que fuera detenido.- Pidió se anule la sentencia o en su defecto se reduzca la pena por no tener sanciones previas.----------
------3.- Resumidas las actuaciones, en primer lugar los colegios de abogados tienen facultades disciplinarias para sancionar a los abogados que incumplan las normas éticas o los deberes profesionales que afectan a la profesión.------
------Es un poder atribuido por la ley que lo delimita, construye, apodera y habilita. En éste caso la ley XIII N° 11 es la que reglamenta el Ejercicio de la Abogacía, los requisitos para su ejercicio, los deberes y derechos de los

colegiados, crea los órganos que lo integran, reglamentan el Poder Disciplinario, entre otras cuestiones. Integran dicha legislación los Anexos A y B*: "Código de Ética de los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia*" y el "*Reglamentos Para el Tribunal de Disciplina*".----------

------Son sanciones que consagran las normas citadas y que tienen naturaleza jurídica represiva. De allí que, para que el ejercicio de las facultades disciplinarias sean válidas, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.----------

------La abogada denunciada al apelar reconoció su error, reconoció que envió los mensajes por WhatsApp al Sr. A. F., refiriendo que nunca quiso causarle daño. Alegó que si hubiera tenido experiencia en la profesión nunca hubiera intercambiado mensajes de WhatsApp con la contra parte.----------

------Se escudó en que, hace 10 años que está matriculada pero no ha ejercido plenamente la profesión en la jurisdicción. Sus trabajos como abogada fueron escasos.----------

------Advertimos de la expresión de agravios, que la recurrente se limitó a manifestar su disconformidad y fundar su error, que causó ni más ni menos, la privación de la libertad del Sr. A. F.----------

------Por eso, para aplicar la sanción se consideró su conducta como "grave". Porque es profesional del derecho que hizo caso omiso a la manda judicial que estaba vigente.----------

------Alegó su propia torpeza.----------

------La abogada denunciada debió evitar enviar mensajes a la contra parte, a fin de no comprometer su independencia profesional y controvertir dicha fidelidad y buena fe.----------

------Los agravios, en efecto, no exhiben una crítica concreta, razonada y suficiente del pronunciamiento recurrido, la que no se sustituye con una mera discrepancia de criterio, pues se exige la demostración de las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas que aquél exhibe.--------

------Por ello, más allá del involuntario error en que pudo haber incurrido la abogada (ver fs. 6/8), el importe de la multa fijado no aparece como manifiestamente arbitrario ni desproporcionado si se tiene en cuenta la entidad de la infracción cometida, las circunstancias de hecho comprobadas en la causa, así como también la consecuencia: privación de libertad del Sr. A. F. ----------

------En atención de ello, corresponde desestimar la apelación y confirmar la sentencia N° 4/2024 del C. P. de A. de E. ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E:----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Nro. 4/2024 dictada por el Tribunal de Disciplina del C. P. de A. de Esquel, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 264 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA DEL AÑO 2024. CONSTE.-

M. Rodríguez Saá
Secretaria